

Santiago, abril 24 de 2003

OFICIO N° 1.865

EXCELENTÍSIMO SEÑOR
PRESIDENTE DEL SENADO:

Remito a V. E. copia autorizada de la sentencia dictada por este Tribunal, en los autos Rol N° 372, relativos al proyecto de ley que modifica el artículo 19 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, con el objeto de dar carácter permanente a la Comisión Especial de Presupuestos, enviado a este Tribunal Constitucional, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 82 N° 1°, de la Constitución Política de la República.

Dios guarde a V.E.

JUAN COLOMBO CAMPBELL

Presidente

RAFAEL LARRAIN CRUZ

Secretario

AL EXCMO. SEÑOR
PRESIDENTE DEL SENADO
DON ANDRÉS SALDIVAR LARRAÍN
PRESENTE

Santiago, veintitrés de abril de dos mil tres.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, por oficio N° 22.036, de 16 de abril de 2003, el Senado ha enviado el proyecto de ley, aprobado por el Congreso Nacional, que modifica el artículo 19 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, con el objeto de dar carácter permanente a la Comisión Especial de Presupuestos, a fin de que este Tribunal, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 82, N° 1°, de la Constitución Política de la República, ejerza el control de constitucionalidad respecto de su artículo único;

SEGUNDO.- Que, el artículo 82, N° 1°, de la Constitución establece que es atribución de este Tribunal "Ejercer el control de la constitucionalidad de las leyes orgánicas constitucionales antes de su promulgación y de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución";

TERCERO.- Que, la norma sometida a control de constitucionalidad señala lo que se transcribe a continuación:

Artículo único.- Agréganse, en el artículo 19 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, los siguientes incisos tercero y cuarto, nuevos:

"Con todo, una vez concluida la labor que corresponde a la comisión especial constituida conforme a los incisos anteriores, ésta podrá seguir funcionando para el solo efecto de realizar un seguimiento de la ejecución de la Ley de Presupuestos durante el respectivo ejercicio presupuestario, hasta que se constituya la siguiente comisión especial que

deba informar un nuevo proyecto de Ley de Presupuestos.

Para los efectos de realizar el seguimiento, la comisión especial podrá solicitar, recibir, sistematizar y examinar la información relativa a la ejecución presupuestaria que sea proporcionada por el Ejecutivo de acuerdo a la ley, poner dicha información a disposición de las Cámaras o proporcionarla a la comisión especial que deba informar el siguiente proyecto de Ley de Presupuestos. Contará para ello con una unidad de asesoría presupuestaria. En caso alguno esta tarea podrá implicar funciones de ejecutivas, o afectar las atribuciones propias del Poder "Ejecutivo, o realizar actos de fiscalización."

CUARTO.- Que, de acuerdo al considerando segundo, corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre las normas del proyecto remitido que estén comprendidas dentro de las materias que el Constituyente ha reservado a una ley orgánica constitucional;

QUINTO.- Que, el artículo 71, inciso segundo, de la Constitución, señala que la ley orgánica constitucional relativa al Congreso, establecerá todo lo relacionado con la tramitación interna de la ley;

SEXTO.- Que, el artículo único del proyecto que agrega los incisos tercero y cuarto al artículo 19 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, es propio de dicho cuerpo legal, puesto que establece nuevas normas en relación con el funcionamiento! de la Comisión Especial encargada de informar el proyecto de Ley de Presupuestos y modifica un precepto de naturaleza orgánica

constitucional, como lo declaró este Tribunal en sentencia de 18 de enero de 1990 (Rol N° 91);

SÉPTIMO.- Que, consta de autos, que el precepto mencionado en el considerando anterior, ha sido aprobado en ambas Cámaras del Congreso Nacional con las mayorías requeridas por el inciso segundo del artículo 63 de la Constitución Política de la República;

OCTAVO.- Que, las disposiciones contenidas en el artículo único del proyecto remitido, no son contrarias a la Carta Fundamental.

Y, VISTO, lo prescrito en los artículos 63, inciso segundo, 71, inciso segundo, y 82, N° 1° e inciso tercero, de la Constitución Política de la República, y lo dispuesto en los artículos 34 al 37 de la Ley N° 17.997, de 19 de mayo de 1981,

SE DECLARA: que el artículo único del proyecto que agrega los incisos tercero y cuarto, nuevos, al artículo 19 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, es constitucional.

Devuélvase el proyecto al Senado, rubricado en cada una de sus hojas por el Secretario del Tribunal, oficiándose.

Regístrese, déjese fotocopia del proyecto y archívese.

Rol N° 372

Pronunciada por el Exmo. Tribunal Constitucional; integrado por su Presidente don Juan Colombo Campbell y los Ministros señores Eugenio Valenzuela Somarriva, Hernán Álvarez García, Juan Agustín Figueroa Yávar, Marcos Libedinsky Tschorne y Eleodoro Ortíz Sepúlveda.

Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, don Rafael Larrain Cruz.